

## **INFORME N.º 0161-2015-SUNAT/5D0000**

### **MATERIA:**

Se formulan las siguientes consultas sobre la obligación de llevar libros y registros vinculados a asuntos tributarios mediante el Programa de Libros Electrónicos:

1. ¿En los casos en que se detecta que los contribuyentes que, estando obligados a llevar su Registro de Compras electrónico, llevan dicho registro en forma manual o computarizada, se configura la infracción prevista en el numeral 1 o en el numeral 2 del artículo 175º del Código Tributario?
2. ¿En el supuesto de la pregunta anterior, correspondería que se desconozca el derecho al uso del crédito fiscal?

### **BASE LEGAL:**

- Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por el Decreto Supremo N.º 133-2013-EF, publicado el 22.6.2013 y normas modificatorias (en adelante, TUO del Código Tributario).
- Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas (IGV) e Impuesto Selectivo al Consumo (ISC), aprobado por el Decreto Supremo N.º 055-99-EF, publicado el 15.4.1999 y normas modificatorias (en adelante, TUO de la Ley del IGV).
- Ley N.º 29215, Ley que fortalece los mecanismos de control y fiscalización de la administración tributaria respecto de la aplicación del crédito fiscal precisando y complementando la última modificación del TUO de la Ley del IGV, publicada el 23.4.2008 y norma modificatoria.
- Resolución de Superintendencia N.º 286-2009/SUNAT, que establece disposiciones para la implementación del llevado de determinados libros y registros vinculados a asuntos tributarios de manera electrónica, publicada el 31.12.2009 y normas modificatorias.
- Resolución de Superintendencia N.º 379-2013/SUNAT, que establece sujetos obligados a llevar los Registros de Ventas e Ingresos y de Compras de manera electrónica y que modifica la Resolución de Superintendencia N.º 286-2009/SUNAT y la Resolución de Superintendencia N.º 066-2013/SUNAT, publicada el 29.12.2013 y normas modificatorias.

### **ANÁLISIS:**

1. De acuerdo con lo dispuesto por el numeral 16 del artículo 62º del TUO del Código Tributario, la SUNAT podrá autorizar los libros de actas, los libros y registros contables u otros libros y registros exigidos por las leyes, reglamentos o Resolución de Superintendencia, vinculados a asuntos tributarios. Agrega el referido numeral que, la SUNAT mediante Resolución

de Superintendencia señalará los requisitos, formas, condiciones y demás aspectos en que deberán ser llevados los libros y registros antes mencionados, salvo en el caso del libro de actas, así como establecer los plazos máximos de atraso en los que deberán registrar sus operaciones.

Asimismo, el citado numeral dispone que la SUNAT establecerá los deudores tributarios obligados a llevar los referidos libros y registros de manera electrónica o los que podrán llevarlos de esa manera.

Al respecto, cabe indicar que el artículo 2° de la Resolución de Superintendencia N.° 286-2009/SUNAT aprobó el Sistema de Llevado de Libros y Registros Electrónicos; siendo que mediante la Resolución de Superintendencia N.° 379-2013/SUNAT se ha establecido los sujetos que se encuentran obligados a llevar los Registros de Ventas e Ingresos y de Compras de manera electrónica.

Como se puede apreciar de las normas antes glosadas, la Administración Tributaria se encuentra facultada para establecer los requisitos, formas, condiciones y demás aspectos en que deberán ser llevados los libros y registros exigidos por las leyes, reglamentos o Resolución de Superintendencia, vinculados a asuntos tributarios; habiendo establecido, en ejercicio de dicha facultad, que determinados sujetos deberán llevar su Registro de Compras en forma electrónica.

Ahora bien, el artículo 175° del TUO del Código Tributario establece que constituyen infracciones relacionadas con la obligación de llevar libros y/o registros, o contar con informes u otros documentos, entre otras:

- a) Omitir llevar los libros de contabilidad, u otros libros y/o registros exigidos por las leyes, reglamentos o por Resolución de Superintendencia de la SUNAT u otros medios de control exigidos por las leyes y reglamentos (numeral 1).
- b) Llevar los libros de contabilidad, u otros libros y/o registros exigidos por las leyes, reglamentos o por Resolución de Superintendencia de la SUNAT, el registro almacenable de información básica u otros medios de control exigidos por las leyes y reglamentos; sin observar la forma y condiciones establecidas en las normas correspondientes (numeral 2).

Conforme a las normas antes glosadas, en caso los contribuyentes omitan llevar los libros exigidos por las leyes y reglamentos, incurrirán en la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 175° del TUO del Código Tributario, mientras que si llevan los citados libros sin observar la forma y condiciones establecidas en las normas correspondientes, incurrirán en la infracción contemplada en el numeral 2 del citado artículo.

En ese sentido, los contribuyentes que, estando obligados a llevar su Registro de Compras electrónico, lo lleven en forma manual o computarizada, incurrirán en la infracción prevista en el numeral 2 del artículo 175° del TUO del Código Tributario, dado que si bien estaría

llevando dicho registro lo estaría haciendo sin observar la forma y condiciones establecidas en las normas correspondientes.

2. En relación con la segunda consulta, en primer término, cabe señalar que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 37° del TUO de la Ley del IGV, los contribuyentes de dicho impuesto están obligados a llevar un Registro de Ventas e Ingresos y un Registro de Compras, en los que anotarán las operaciones que realicen, de acuerdo a las normas que señale el Reglamento.

Por su parte, el inciso c) del artículo 19° del mencionado TUO establece que uno de los requisitos formales para ejercer el derecho al crédito fiscal consiste en que los comprobantes de pago, notas de débito, los documentos emitidos por la SUNAT, a los que se refiere el inciso a) de dicho artículo<sup>(1)</sup>, o el formulario donde conste el pago del impuesto en la utilización de servicios prestados por no domiciliados, hayan sido anotados en cualquier momento por el sujeto del impuesto en su Registro de Compras.

Agrega dicho inciso en su segundo párrafo que, el incumplimiento o el cumplimiento parcial, tardío o defectuoso de los deberes formales relacionados con el Registro de Compras, no implicará la pérdida del derecho al crédito fiscal, el cual se ejercerá en el período al que corresponda la adquisición, sin perjuicio de la configuración de las infracciones tributarias tipificadas en el Código Tributario que resulten aplicables.

Sobre el particular, el artículo 2° de la Ley N.° 29215 establece que los comprobantes de pago y documentos a que se refiere el inciso a) del artículo 19° del TUO de la Ley del IGV deberán haber sido anotados por el sujeto del impuesto en su Registro de Compras en las hojas que correspondan al mes de su emisión o del pago del impuesto, según sea el caso, o en el que corresponda a los 12 (doce) meses siguientes, debiéndose ejercer en el período al que corresponda la hoja en la que dicho comprobante o documento hubiese sido anotado<sup>(2)</sup>.

Añade el citado artículo que no se perderá el derecho al crédito fiscal si la anotación de los comprobantes de pago y los referidos documentos –en las hojas que correspondan al mes de emisión o del pago del impuesto o a los 12 meses siguientes– se efectúa antes que la SUNAT requiera al contribuyente la exhibición y/o presentación de su Registro de Compras.

Como se puede apreciar, a efectos de ejercer el derecho al crédito fiscal, los contribuyentes del IGV tienen la obligación de llevar un Registro de Compras

---

<sup>1</sup> Según el cual, es un requisito para ejercer el crédito fiscal, que el impuesto general esté consignado por separado en el comprobante de pago que acredite la compra del bien, el servicio afecto, el contrato de construcción o, de ser el caso, en la nota de débito, o en la copia autenticada por el Agente de Aduanas o por el fedatario de la Aduana de los documentos emitidos por la SUNAT, que acrediten el pago del impuesto en la importación de bienes. Añade la norma que los comprobantes de pago y documentos, a que se hace referencia en el presente inciso, son aquellos que, de acuerdo con las normas pertinentes, sustentan el crédito fiscal.

<sup>2</sup> Agrega el citado artículo que a lo señalado en este no le es aplicable lo dispuesto en el segundo párrafo del inciso c) del artículo 19° del TUO de la Ley del IGV.

en el cual deben anotar los comprobantes de pago o los documentos que correspondan; sin embargo, el incumplimiento o el cumplimiento parcial, tardío o defectuoso de los deberes formales relacionados con dicho registro, no es un elemento que determine la pérdida del crédito fiscal, siempre que la mencionada anotación se realice –en las hojas que correspondan al mes de emisión o del pago del impuesto o a los 12 meses siguientes– antes que la SUNAT requiera al contribuyente la exhibición y/o presentación de su Registro de Compras.

En ese sentido, el hecho que un contribuyente que, estando obligado a llevar el Registro de Compras de manera electrónica, lo lleve de manera manual o mecanizada, no es un elemento que determine la pérdida del crédito fiscal, siempre que la anotación de los comprobantes de pago u otros documentos –en las hojas que correspondan al mes de emisión o del pago del impuesto o a los 12 meses siguientes– haya sido realizada en dicho Registro de Compras -manual o mecanizado- antes de que la SUNAT requiera su exhibición.

## **CONCLUSIONES:**

1. Los contribuyentes que, estando obligados a llevar su Registro de Compras electrónico, lo lleven en forma manual o computarizada, incurrirán en la infracción prevista en el numeral 2 del artículo 175° del TUO del Código Tributario.
2. El hecho que un contribuyente que, estando obligado a llevar el Registro de Compras de manera electrónica, lo lleve de manera manual o mecanizada, no es un elemento que determine la pérdida del crédito fiscal, siempre que la anotación de los comprobantes de pago u otros documentos –en las hojas que correspondan al mes de emisión o del pago del impuesto o a los 12 meses siguientes– haya sido realizada en dicho Registro de Compras - manual o mecanizado- antes de que la SUNAT requiera su exhibición.

Lima, 11 NOV. 2015

Original firmado por:

**ENRIQUE PINTADO ESPINOZA**  
Intendente Nacional(e)  
Intendencia Nacional Jurídica  
SUPERINTENDENCIA NACIONAL ADJUNTA DE  
DESARROLLO ESTRATEGICO

cpf  
CT0678-2015  
CT0681-2015

Libros y registros electrónicos  
Código Tributario – Infracciones  
IGV – Crédito fiscal